

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	16/09/2024 12:12	Fecha/hora resolución	16/09/2024 13:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001525
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000033-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Adquisición de cisternas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001359	23/08/2024 23:02	JOHAN JOSUE SOLANO ROJAS	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001356	23/08/2024 21:04	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001351	23/08/2024 16:42	FEDERICO RAMIREZ ARAYA	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001626 del 27 de agosto de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver recurso y audiencia especial

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Plazo de entrega. Criterio de la División: la objetante señala que los plazos establecidos no son razonables, porque los objetos del contrato se componen de camión y tanque cisterna. Los cisternas se fabrican una vez que los camiones están en la planta del fabricante de las cisternas. Agrega, que conforme con lo consultado al fabricante de tanques cisterna, señala que los plazos del pliego son imposibles de cumplir. El tiempo estimado para fabricación, instalación y funcionamiento es de 180 días hábiles aproximadamente. Agrega que hay un faltante de semiconductores, provocado por el conflicto bélico en medio oriente. Según las especificaciones técnicas, los equipos se deben fabricar con opcionales del fabricante IVECO. Hay una alta demanda en la cadena de producción de vehículos en la fábrica. Alta demanda en puertos para embarque y el diseño y fabricación del cisterna inicia hasta que se tenga disponible el chasis, para homologar en un sólo equipo. Hace mención a la Resolución R-DCA-SICOP-00914-2023. Por lo anterior, solicita que el plazo de entrega para las líneas 1-5 sea de 180 días hábiles máximo y para las líneas 16-20 de 220 días hábiles máximo. Al respecto se tiene que el pliego de condiciones estableció un plazo de 30 días hábiles para las partidas de la 1-15. De la 16 a la 30-45 días hábiles. Ahora de la partida 1 a la 15 son camiones en chasis, de la 16 a la 30, camiones con tanque tipo cisterna. Y se indica que la institución realizará la compra únicamente de 15 camiones carrozados o en chasis. La carta que presenta la objetante, hace mención a 15 tanques cisterna, por lo que se desconoce si dicha referencia abarca tanto las partidas de la 1 a la 15 como de la 16 a la 30. Pero además si bien en la carta se señalan diferentes etapas en la fabricación, como la adquisición de materiales, importación de elementos hidráulicos de bombeo, rolado, soldadura entre otros, no se detalla para cada uno, el tiempo de consumo. Y sin embargo indica que requiere un plazo de 180 días hábiles, sin que se demuestre cómo se origina tal plazo. En ese orden de ideas, no debe olvidarse que la prueba debe ser idónea y en este caso no la es, es decir no se ha demostrado por qué deben ser 180 días hábiles, y cómo lo señalado en el pliego resulta insuficiente, considerando las diferentes etapas del proceso de producción y entrega de estos equipos. Hace referencia a una alta demanda en la cadena de producción de vehículos en la fábrica, alta demanda en puertos para embarque y el diseño y sin embargo, tampoco lo demuestra y cómo afecta en el plazo. Finalmente y aunque cita una resolución del órgano contralor, no demuestra cómo la misma resulta aplicable para este proceso. Por su parte la entidad al atender la audiencia especial manifiesta que los plazos han sido diseñados para permitir la continuidad y operatividad de los servicios esenciales. Modificar los plazos puede poner en riesgo la provisión de servicios de agua potable. En relación con la carta presentada del fabricante indica que los oferentes pueden participar con chasis por lo que no se estaría limitando su participación. Menciona que se efectuó un sondeo de mercado (SM-2024-180) donde se indicaba los plazos a cumplir. Así las cosas y de lo que viene dicho se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este argumento.

2) Transmisión. Partidas 1-5. Criterio de la División: la objetante señala que el camión IVECO que ofrecerían tiene 2 velocidades de retroceso, pero el pliego solicita una. La de su empresa, ofrece 2 opciones de marcha de retroceso, una de ellas es desplazamiento normas hacia atrás y la otra conocida como low, que brinda desplazamiento con mayor torque, que se usa cuando está transportando cargas pesadas considerables. Es una mejor técnica porque se puede elegir la marcha adecuada. Por ello solicita que se indique con una velocidad de retroceso como mínimo. Sobre el particular, se tiene que la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que acoge la solicitud de la objetante. La especificación actual podría restringir opciones de vehículos. La opción de una segunda marcha de retroceso como la descrita por la disconforme, ofrece un modo de baja velocidad con mayor torque, y es ventajosa cuando se transportan cargas pesadas. La flexibilidad de especificar una velocidad de retroceso como mínimo no impide que se presenten otras con transmisiones que sólo tengan una marcha. Siendo que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y que se encuentra anuente a modificar el pliego a efectos de tener mayor participación, se declara **con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones del cambio. Deberá modificarse el pliego y darle la debida publicidad.

3) Pitoretas de aire. Partidas 1-5. Criterio de la División: la objetante cuestiona la ubicación de las pitoretas de aire, ya que instalarlas sobre el techo, puede ocasionar filtraciones de agua, por lo que solicita que se permita colocar en la parte inferior de la cabina, para mayor durabilidad. De esta forma indica que sea preferiblemente que las pitoretas de aire estén en el techo. La Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial señala que acoge la objeción. El uso de pitoretas de aire es un elemento de seguridad que mejora la advertencia sonora, pero su ubicación debe ser estratégica. Lo señalado en el recurso en cuanto a que su ubicación sobre el techo puede incrementar el riesgo de filtraciones es válido. La ubicación en la parte inferior de la cabina ofrecería una protección adicional. Por lo que procederá a modificar el pliego, para que se permita que sea en el techo o parte inferior de la cabina. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones para la modificación. Deberá modificarse el pliego y darle la debida publicidad.

4) Largueros. Partidas 1-5. Criterio de la División: la objetante indica que debe existir un error en la redacción para estas partidas en comparación con las otras, al señalar chasis con largueros rectilíneos con perfil en U o C doble. Lo correcto es que no se indique la palabra "doble" por lo que se solicita que se elimine dicha palabra. La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que acoge la solicitud. El término "doble" puede llevar a la interpretación que se requiere un refuerzo adicional o estructura de mayor robustez, que podría limitar la participación. La utilización de un perfil en "U" o "C" debe ser vista en función de su capacidad de cumplir exigencias de carga. Por lo que se procederá a corregir la cláusula y se especifica para las partidas 1 a la 5 preferiblemente doble. Así las cosas se declara **con lugar** el punto. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

5) Criterio de evaluación. Doble caja de dirección. Criterio de la División: Manifiesta la objetante que tal rubro favorece a los camiones Mack, International y Freightliner, y afecta a marcas como IVECO, VOLKSWAGEN, SCANIA, VOLVO, Y MERCEDES BENZ, que sólo tienen una caja, y brinda la misma funcionalidad. Como complemento a la caja de dirección, en el caso de IVECO cuenta con tirantes auxiliares para otorgar dirección para en caso que la caja presente fallas se garantiza continuar trabajando sin afectación operativa. Insta que se solicite certificación de fabricante para que pueda garantizar que el sistema de dirección funciones en condiciones de carretera o caminos resbalosos. Por ello solicita que el requisito sea que cuente con una o 2 cajas de dirección. Sobre este punto, no debe perderse de vista que se está ante un rubro de evaluación que en principio no limita la participación. La objetante sin embargo no demuestra cómo se favorece a determinadas marcas. No ha demostrado que el rubro sea desproporcionado o irracional y cómo limita su participación. En su recurso se aporta una serie de documentación técnica que por sí sola, no demuestra lo señalado en el recurso. No demuestra que lo requerido sea desproporcionado o irracional, o que se favorece a determinadas marcas. Por su parte la Administración que es quien más conoce sus necesidades, alega que rechaza el punto y no se hace para favorecer a una marca en particular. Sino que ofrece un nivel superior de seguridad, al proporcionar redundancia en caso de fallo. Reconoce que existen fabricantes que ofrecen una funcionalidad similar, pero no se pretende evaluar la funcionalidad genérica de un sistema de dirección, sino asegurar una capacidad de redundancia a través de un doble sistema de cajas de dirección. La objetante no presenta estudios que validen equivalencia de sistemas de dirección con una sola caja más tirantes auxiliares en comparación con sistema de doble caja de dirección. No se aportan datos que demuestran que el sistema alternativo mantiene la seguridad y operatividad en las condiciones adversas que el sistema solicitó. El requerimiento del objetante diluye el estándar de seguridad y podría introducir incertidumbre sobre la capacidad del sistema para mantener la funcionalidad bajo condiciones de falla. En vista que la objeción carece de la debida fundamentación se **rechaza de plano** el punto.

6) Evaluación. Tren de potencia y componentes. Criterio de División: la objetante señala que los fabricantes del camión fabrican los vehículos con componentes de marcas diferentes. Por ejemplo el fabricante IVECO instala componentes como FPT, ZF, EATON, FULLER, BOSH. La Administración lo hace para minimizar el riesgo en suplencia de factores, pero ello es falso. La principal razón es asegurarse la suplencia de repuestos, por lo que se puede solicitar certificación del fabricante para repuestos del tren de potencia, pero no es que los componentes del tren deben ser de la misma marca. Insta a que la Administración solicite certificación del fabricante que garantice repuestos de los componentes que instala. De esta forma solicita que la cláusula se lea que el oferente demuestre mediante certificado del fabricante del camión, *que garantice que todo el tren de potencia (motor, caja de cambio y diferenciales) son homologados por el fabricante del camión.* Por su parte la Administración menciona que el objetivo es obtener un respaldo integral del equipo, minimizando riesgos de inactividad y garantizando la disponibilidad de repuestos originales de manera oportuna. Pero lo anterior también se obtiene si se permite que los componentes del tren de potencia, aunque no sean fabricados por el fabricante del camión, están homologados por éste. La homologación del fabricante del camión proporcionaría la garantía que los componentes han sido sometidos a las pruebas y validaciones necesarias para funcionar de manera óptima e integrada el vehículo. En cuanto a la incongruencia de la declaración jurada para asegurar disponibilidad de repuestos se modificará que sea más inclusivo. De esta forma se modificará el pliego para que se indique *"El oferente que demuestre mediante certificado del fabricante del camión debidamente consularizado, que garantice que todo el tren de potencia (motor, caja de cambios y diferenciales) son homologados por el fabricante del camión, con el fin de asegurar un respaldo técnico integral del equipo ofertado y asegurar la suplencia de repuestos por el fabricante del camión. Con esta cláusula, la institución evita la inactividad de los equipos por carencia de*

repuestos originales. 2.5 puntos." Al respecto y si bien se está ante un rubro de evaluación, la Administración al atender la audiencia especial señala que modificará la cláusula, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto, aspecto que es de su entera responsabilidad y deberá darse la debida modificación y publicidad. No obstante no lo hace en los mismos términos al atender la audiencia especial de EUROBUS, por lo que deberá verificar qué redacción corresponde.

Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**[Ver recurso y audiencia especial](#)**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Ver lo ondicado en 5.1 - Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR.

Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**Plazo de entrega - Argumento de las partes**[Ver recurso y audiencia especial](#)**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Ver lo ondicado en 5.1 - Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR.

Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**[Ver recurso y audiencia especial](#)**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Ver lo ondicado en 5.1 - Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR.

Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**[Ver recurso y audiencia especial](#)**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Ver lo ondicado en 5.1 - Recurso 8002024000001359 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 8002024000001356 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**[Ver recurso y audiencia especial](#)**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

1) Evaluación. Doble caja de dirección. Criterio de la División: según el pliego de condiciones, uno de los criterios de evaluación es el llamado "requerimientos técnicos" que otorga un 20 por ciento. Dentro de los puntos que considera este criterio se encuentra, que se otorga un 2,5 el tener doble caja de dirección. Al respecto no debe perderse de vista, que el sistema de evaluación se encuentra dentro del marco discrecional de la Administración. Y a diferencia de los requerimientos de admisibilidad, en caso de no tener tal rubro, la consecuencia es la no obtención de ese puntaje, por lo que en principio no limita la participación de los oferentes. Sin embargo, la objetante sostiene con base en criterio técnico aportado, que la razón técnica y justificante para exigir la doble caja de dirección no es cierta. Al respecto, dicho criterio señala que la doble caja de dirección es una tecnología superada con mejoras en diseños de cajas dirección, pero no demuestra que dicha tecnología ya no se ofrece y cómo operan otras tecnologías. Agrega que el utilizar un doble componente duplica la posibilidad de falla y no garantiza la seguridad, aspectos que tampoco demuestra. Menciona que tener doble caja aumenta el costo de mantenimiento y reparación, aspectos que tampoco demuestra. Además señala que no garantiza la seguridad en caminos resbaladizos, ni que el operador puede continuar su ruta, sin que haya justificado o demostrado lo anterior. Menciona que se busca favorecer a un fabricante en específico, sin que se indique cuál es y por qué. En este orden, no debe olvidarse que la prueba aportada debe resultar idónea. Y en este caso, no se demuestra nada de lo indicado por el ingeniero que firma el criterio, lo cual podría resultar de información técnica de los fabricantes por ejemplo. Se agrega además un cuadro de diferentes licitaciones, el cual tampoco demuestra por sí mismo, el por qué el rubro limita su participación. En todo caso, no debe perderse de vista que se está ante un factor de evaluación, el cual genera un valor agregado, este factor por sí mismo no limita la participación de los oferentes, ya que de no tener, su consecuencia es la no obtención de puntos. El objetante tampoco demuestra que el mismo sea desproporcionado o irracional. Indica que este punto limita su participación porque tendrá un 10% menos y hace necesario que su camión tenga un valor un 30% menos para recuperar ese 10%. Pero no lo demuestra, ni se presenta un ejercicio para lo anterior, ya que como se indicó previamente, lo que se otorga es un puntaje de 2,5. Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial señala que se ha establecido para proporcionar un nivel adicional de seguridad para el operador y ocupantes. Ante posibles fallas de una de las cajas, el camión pueda continuar operando de manera segura usando la caja como respaldo. Sobre la obsolescencia de la doble caja, menciona que la selección de características técnicas no se basa sólo en la antigüedad de una tecnología, sino en la capacidad para cumplir con los objetivos de seguridad y funcionalidad. La doble caja no es una tecnología obsoleta, sino una medida preventiva. La doble caja permite un mejor control y manejo del camión. La normativa de emisión de carbono y certificaciones de carbono neutral no están en conflicto con la implementación de características de seguridad. En cuanto al aumento en los costos de mantenimiento, indica que el valor asignado a la seguridad y prevención supera los costos adicionales que pudiera derivarse de un mantenimiento más complejo. De todo lo que viene dicho procede **rechazar de plano** el punto, por falta de fundamentación.

2) Evaluación. Tren de potencia y componentes. Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como otro rubro del criterio de requerimientos técnicos para evaluación, certificado del fabricante del camión, en que todo el tren de potencia y sus componentes son fabricados por el mismo fabricante del camión para poder asegurar un respaldo integral del equipo, para lo cual se otorga un 2,5 puntos. No obstante, la objetante señala que la exigencia que el tren de potencia y sus componentes sean de un sólo fabricante, no es garantía de eficiencia y eficacia. La especialidad en la fabricación en cada uno de los componentes logra mayor eficiencia. Agrega que el obligado a suministrar repuestos es el oferente no el fabricante. Que se considere que existirá garantía de repuestos porque sea un sólo fabricante, no es cierto, y además si el fabricante debe proveer repuestos, la Administración no tiene relación con el fabricante. El respaldo de repuestos sobre el tren de potencia lo otorga el fabricante del camión no el fabricante de los componentes de esos equipos. Al respecto, tal y como ya se indicó previamente, la evaluación entra dentro del marco discrecional de la Administración, y no limita la participación de los oferentes. En ese orden de ideas, la Administración determina qué factores podrían otorgarle valor agregado. No obstante en este caso la Administración al atender la audiencia especial señala que acoge el punto objetado. De esta forma manifiesta que el hecho que diferentes fabricantes desarrollen y produzcan diferentes componentes permite aprovechar conocimiento y tecnologías avanzadas. La responsabilidad de garantizar la disponibilidad de repuestos recae sobre el adjudicatario y no sobre el fabricante de los componentes individuales. Es el adjudicatario que está legalmente obligado a suministrar los repuestos. La exigencia de que un solo fabricante se encargue de todo el tren de potencia no asegura un mejor suministro de repuestos. Siendo entonces que la Administración es quien más conoce sus necesidades se declara **con lugar** este punto, siendo de su entera responsabilidad las razones que lo llevan al cambio. De esta forma deberá modificarse el pliego, ajustar los criterios de evaluación, y darle la debida publicidad. Ahora, la Administración en su respuesta además señala expresamente *"En este sentido, las condiciones planteadas en el apartado C, junto con otras especificaciones del pliego de condiciones, podrían estar creando barreras innecesarias que impiden la participación de oferentes, reduciendo así las opciones disponibles para la administración y potencialmente aumentando los costos de adquisición. El hecho de que solo un fabricante pueda cumplir con estos requerimientos específicos podría llevar a una falta de competitividad y a una adjudicación menos favorable en términos de costo y calidad. En vista de lo expuesto anteriormente, esta parte técnica específica que dicho aspecto se incorporará en la enmienda."* De lo anterior, no queda claro para esta División, si la enmienda incluye además del punto objetado, algún otro aspecto sobre el que se omite pronunciamiento y respecto del cual se entiende como una modificación de oficio de su entera responsabilidad. Por otro lado, la Administración al atender el recurso de la empresa AUTOCORI, si bien señala que debe ser modificado, no presenta la misma redacción de este caso, por lo que se debe procurar verificar cómo se pretende regular.

3) Evaluación. Carbono neutral. Criterio de la División: la objetante sostiene que en contravención del artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, no existe estudio para la incorporación de este rubro. Por lo que solicita se elimine. Por su parte, la Administración señala que se rechace el punto. Lo anterior, porque carece de sustento técnico y la solicitud parece estar encaminada a favorecer sus intereses. Se pretende incentivar prácticas sostenibles y responsables con el medio ambiente. En cuanto al cuestionamiento que previo a la incorporación deben existir estudio técnicos que demuestren la conveniencia y oportunidad no invalida la pertinencia. Agrega que la certificación carbono neutral es una medida reconocida para promover la reducción de emisión de gases y por ello su incorporación es razonable. Sobre el particular resulta importante tener presente que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, se debe promover la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y motivaciones del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedente de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la*

contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024). En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). En el presente caso, si bien en el expediente consta un archivo denominado "Criterios Sostenible.docx", este no es en modo alguno el estudio que requiere el ordenamiento. En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** el punto, a efectos que se incorporen los estudios que respaldan la incorporación de este rubro. En caso que no se determine justificante, se deberá modificar el pliego.

5.3 - Recurso 800202400001351 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver recurso y audiencia especial

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar

Experiencia. Criterio de la División: el pliego de condiciones requiere para la experiencia una certificación del Registro de Personas Jurídicas, en que se indique que la empresa tiene más de 15 años de experiencia en la distribución y/o venta de automotores. No obstante, la objetante sostiene que dicha certificación no es el medio idóneo. Señala que en su caso, la empresa fue constituida para el comercio en general, con énfasis en casas extranjeras e importación de artículos para agricultura e industria y según lo ha indicado el órgano contralor, la certificación de la inscripción ante el Registro Nacional no es un medio idóneo para acreditar experiencia. La actividad comercial para la que se constituyó una empresa no permite comprobar su experiencia en distribución y/o venta de automotores. Se puede validar mediante otros criterios como certificación de fabricante, cartas de referencia, presentación de declaración jurada sobre el giro comercial. Solicita modificar el pliego de condiciones, para que se elimine el requerimiento actual y que sea sustituido por otro elemento. La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que acoge la objeción, ya que la experiencia de una empresa no puede ser verificada simplemente por los años de existencia o su objeto social inscrito en el Registro Nacional. La acreditación de la experiencia podría generarse de otra manera, como una certificación emitida por el fabricante que indique los años de distribución, cartas de referencia de clientes y declaración jurada. Por lo anterior, se declara **con lugar** este punto, y por ende deberá efectuarse la correspondiente modificación y darse la debida publicidad. La entidad deberá definir de forma clara el medio mediante el cual verificará tal experiencia.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024 así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 12:20	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 13:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/09/2024 23:59	Fecha notificación	16/09/2024 13:15
Número resolución	R-DCP-SICOP-01429-2024		